

Ciudad de México a 15 de febrero de 2022.
Oficio: **CCDMX/IIL/VHLR/021/2022.**

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

ALFONSO VEGA BONZÁRIZ

El suscrito, Diputado Víctor Hugo Lobo Román, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 26 y 29 fracción XI de la Ley Orgánica; y 76 y 79 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México; solicito atentamente la inscripción al orden del día para la sesión ordinaria del jueves 17 de febrero del año en curso, los siguientes:

	ASUNTO	INSTRUCCIÓN
1	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, para crear el beneficio penal de reclusión domiciliaria en atención al interés superior de la niñez, suscrita por la Diputada Gabriela Quiroga Anguiano.	Se presenta ante el pleno

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Victor Hugo Lobo Román

**DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**





II LEGISLATURA



Recinto legislativo de Donceles, a 17 de febrero de 2022

Dip. Héctor Díaz Polanco
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso
de la Ciudad de México, II legislatura
Presente.

La suscrita Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (GP-PRD), de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5, fracción I; 95, fracción II; y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración de esta soberanía, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, para crear el beneficio penal de reclusión domiciliaria en atención al interés superior de la niñez**, de conformidad con lo siguiente:

I. Planteamiento del problema

- 1. La niñez invisible en las cárceles.** De acuerdo con el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ se considera niñas y niños “invisibles” a aquellos menores de edad cuya existencia y necesidades son desconocidas o pasan desapercibidas para el Estado, por lo que, no se les otorga cuidados o medidas especiales de atención, y se encuentran en desprotección ante situaciones que ponen en peligro su integridad; estas niñas y niños, en su mayoría, no se encuentran al cuidado de su familia, pueden carecer de documentos de identidad, o no ser escuchados en la toma de decisiones que les afecten.
- 2. Bajo esta consideración, se requiere especial atención a las niñas y niños que acompañan a sus madres en reclusión, ya que, al formar parte de la población**

¹ “Las niñas y niños invisibles en las cárceles de México”. Blog del CEC, SCJN. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/las-ninas-y-ninos-invisibles-en-las-carceles-de-mexico>

penitenciaria, sufren afectaciones considerables en su realidad, puesto que los hace sufrir las deficiencias del sistema penitenciario de la Ciudad, quedando a merced del control institucional de la autoridad penitenciaria,² para quienes sus necesidades no están presentes o son invisibles.

3. **Casos documentados por medios de comunicación.** Existen diversos medios de comunicación que se han enfocado en retratar las condiciones de discriminación, abandono y violencia en que viven las niñas y los niños que se encuentran con sus madres o en su caso padres privados de su libertad en prisiones mexicanas, por ejemplo, de ello da cuenta los trabajos periodísticos realizados por Animal Político,³ El País,⁴ La Agencia EFE,⁵ El Universal,⁶ El Sol de México,⁷ Milenio Diario⁸ por mencionar algunos.

4. **Población penitenciaria en la Ciudad.** Según datos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Gobierno de la Ciudad de México,⁹ la población de personas privadas de la libertad al 28 de enero de 2022 asciende a 25 mil 743, de las cuales, 24 mil 252 son hombres (94%), y mil 491 son mujeres (6%). De acuerdo con el criterio de escolaridad, se tiene que de las mujeres reclusas son más las que cursan la educación básica; secundaria (11,610) y primaria (5,708).

² Autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el sistema penitenciario, según se desprende del art. 3, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

³ Animal Político (2019). "Discriminación, abandono y violencia, lo que viven niños con madres y padres en prisiones mexicanas". Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/10/ninos-madres-prisiones-mexicanas-violencia-discriminacion/>

⁴ El País (2021). "La condena añadida de ser madre dentro de la cárcel". Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2021-06-11/la-condena-anadida-de-ser-madre-dentro-de-la-carcel.html>

⁵ Agencia EFE (2020). "El gran dilema de dejar o no a los niños en cárceles por COVID-19 en México". Disponible en: <https://www.efe.com/efe/america/mexico/el-gran-dilema-de-dejar-o-no-a-los-ninos-en-carceles-por-covid-19-mexico/50000545-4230931>

⁶ El Universal (2022). "Las niñas y niños, las cárceles y la pandemia". Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/saskia-nino-de-rivera-cover/las-ninas-y-ninos-las-carceles-y-la-pandemia>

⁷ El Sol de México (2021). "Dentro de las cárceles, niñas y niños no viven en condiciones adecuadas". Disponible en: <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/dentro-de-las-carceles-ninas-y-ninos-no-viven-en-condiciones-adecuadas-6648067.html>

⁸ Milenio (2020). "Los niños que nacen y viven en penales: futuro incierto". Disponible en: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/ninos-nacen-viven-penales-futuro-incierto>

⁹ La Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. Población: 25,743 personas privadas de la libertad al 28 de enero de 2022. Disponible en: <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/poblacion-penitenciaria>

5. **Edad máxima para acompañar a las madres.** En nuestro país no existía un consenso sobre la edad máxima en que se permite a las niñas y niños invisibles acompañar a sus madres, oscilando entre los 0 y 6 años de edad, sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal se estableció que las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad.¹⁰
6. **Interés superior de la niñez.** Es contundente que la reclusión impide a las madres o en su caso padres satisfacer todas las necesidades de sus hijas e hijos para un desarrollo pleno; por lo tanto, la Ciudad tiene la obligación de asegurarles la protección y el ejercicio de sus derechos, para auxiliar en la mayor medida, la consecución de dicho objetivo.
7. Para el estudio de esta situación, se debe apreciar el principio de interés superior de la niñez, el cual se consagra en la Constitución, en virtud del cual, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, deberán prevalecer aquellas medidas que ofrezcan mayor beneficio para la niñez, especialmente para la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento. Así lo ha sostenido reiteradamente el máximo tribunal del país.¹¹
8. **Solución a la problemática.** En este sentido, y con la finalidad de brindar una solución a la problemática dentro del ámbito competencial de la Ciudad, la suscrita Diputada plantea modificar el artículo 84 del Código Penal aplicable a la Ciudad con la finalidad de crear el sustitutivo penal de reclusión domiciliaria en atención al interés superior de la niñez, lo que implicará que el tribunal de

¹⁰ Art. 36 (Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos), párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹¹ Tesis de jurisprudencia: 2a./J. 113/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

enjuiciamiento¹² o juzgado del proceso, en la audiencia de individualización de penas o medidas de seguridad, basándose en la norma sustantiva penal y ponderando el interés superior de la niñez, pueda conmutar una pena de prisión.

9. **Respecto al pacto federal.** Lo anterior, de ninguna manera implica invasión de esferas competenciales pues se trata de reformar la norma sustantiva penal, en su apartado de sustitución de penas, para dotar de elementos a las juezas y jueces de un proceso penal en la etapa de individualización de las penas y medidas de seguridad, lo cual encuadra dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas y no se relaciona con normas de carácter procesal penal, ni mucho menos de ejecución de sanciones penales que son competencia de la federación.

II. Argumentación

10. **Reglas de Bangkok.** Un primer antecedente que vale la pena mencionar son las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes —conocido como Reglas de Bangkok— que establece que se debe permitir a las mujeres con niñas o niños a cargo adoptar medidas respecto de ellos, incluida la posibilidad de suspender la reclusión “por un período razonable” en función del interés superior de la niñez.¹³
11. **Constitución de la Ciudad.** El artículo 4, apartado B, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce que en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.
12. Por su parte, el diverso artículo 11, apartado D, numeral 1, de la propia ley fundamental de la Ciudad señala que las niñas, niños y adolescentes son

¹² Según se desprende del artículo 3 (glosario), fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Penales el tribunal de enjuiciamiento es el órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común, integrado por una o tres personas juzgadoras que intervienen después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de la sentencia.

¹³ Regla 2, numeral 2, de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, aprobado mediante la resolución A/65/457 por la Asamblea General.

- titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
13. **Reforma integral al sistema de justicia penal y penitenciario.** Ahora bien, con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 se dio un vuelco al sistema de justicia penal por lo que hace a las etapas judicial (punicción) y administrativa (pena); se determinó que, a partir de 2016, por lo que hace a la punición, debería implementarse el proceso acusatorio y oral, bajo los principios de inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.
 14. Lo anterior, trajo consigo la unificación legal tanto en el derecho adjetivo como ejecutivo penal, pues se creó el Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁴ con ello, se abrogaron los códigos de procedimientos penales tanto federal como de las entidades federativas, y se expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal¹⁵ que abrogó, a su vez, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (federal) y las leyes estatales de ejecución de sanciones penales.
 15. **Los beneficios penitenciarios.** Este tipo de beneficios son aquellos a que puede optar la persona privada de su libertad como consecuencia de una resolución judicial, en virtud de los cuales se disminuye la duración de la prisión o se suspende parte de la ejecución de la pena, previo cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en la norma.
 16. En otras palabras, los correctivos de prisión –como también se les llama– surten efectos directamente en el *quantum* de la pena privativa de libertad, “corrigiendo su duración”. En consecuencia, cuando la persona sentenciada cubra los requisitos, la duración de la pena de prisión determinada en la

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.

sentencia condenatoria se verá disminuida en la proporción correspondiente a cada beneficio.

17. **Ambigüedad de la normatividad aplicable.** Hay poca claridad sobre si las penas sustitutivas de prisión que contemplan por lo general los códigos penales estatales y el federal (trabajo a favor de la víctima y semilibertad, además de la suspensión condicional de la ejecución de la pena), e incluso las medidas de seguridad, podrían ser aplicadas por el juzgado de ejecución, adicionándose a las establecidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal.
18. O si su aplicación, por no encontrarse en esa ley, es improcedente, por lo que su dictado será atribución exclusiva del juzgado penal; o si, por el contrario, queda vedado que el tribunal de enjuiciamiento lleve a cabo cualquier tipo de sustitución de penas al momento de la individualización, reservándose ésta al juzgado de ejecución.
19. Lo cierto es que los sustitutivos penales también pueden decretarse por el tribunal de enjuiciamiento o juzgado del proceso al momento de la individualización de la pena cuando la persona condenada cumpla los requisitos que establece la norma penal sustantiva; en tanto que la sustitución de la pena en la etapa ejecutiva sería atribución del juzgado de ejecución sólo en los casos, en relación con las penas y medidas de seguridad y bajo los requisitos y condiciones que establece la propia Ley Nacional de Ejecución Penal.
20. Al respecto, es importante mencionar lo consignado en la exposición de motivos de una de las iniciativas que dieron origen a la Ley Nacional de Ejecución Penal sobre las atribuciones de juzgados de ejecución y juzgados del proceso, al respecto se señaló que quedarían dentro de la competencia concurrente de juzgados y tribunales del proceso; y tribunales en materia de ejecución penal el otorgamiento de los sustitutivos de prisión de tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo a favor de la comunidad o reclusión domiciliaria, según se resuelva sobre ellos en la individualización de la sentencia o durante su ejecución.¹⁶
21. **La audiencia de individualización.** El artículo 409, del Código Nacional de Procedimientos Penales (ley procesal penal aplicable a la Ciudad de México)

¹⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal. Procesos legislativos, SCJN, p. 68. Disponible en: <https://bit.ly/34OgM06>

regula la tramitación de la referida audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, señalando que una vez cerrado el debate, el tribunal de enjuiciamiento debe deliberar brevemente y manifestarse con respecto a la sanción a imponer a la persona sentenciada y sobre la reparación del daño causado a la víctima.

22. Asimismo, que deberá fijar las penas y pronunciarse sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicar en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.
23. **Vigencia de los sustitutivos penales locales.** La derogación a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal¹⁷ es la relativa a las disposiciones sobre la sustitución de la pena *durante la ejecución*, no a las disposiciones de sustitución penal *durante la individualización judicial*, las cuales permanecen vigentes por no existir disposición legal en contrario.
24. **Normas sustantivas penales aplicables.** El artículo 72 del Código Penal vigente en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 72** (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:*

I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

¹⁷ **Transitorio Cuarto de la Ley Nacional de Ejecución Penal.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

(REFORMADA, G.O. 20 DE MARZO DE 2020)

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, la misoginia, si se trata de un acto de violencia sexual, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2011)

VII. Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;

VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

25. Por su parte, los artículos 84 y 86, del mismo Código, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 84 *(Sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:*

I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y

II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.

(REFORMADO, G.O. 7 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 86 *La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cumpla la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del*

sentenciado. En los casos de delitos que impliquen violencia la sustitución prevalecerá en tanto el sentenciado no se acerque ni se comunique, por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o testigos.

En caso de delitos relacionados con violencia sexual, en los que se haya ordenado como medida de seguridad la inclusión del sentenciado en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, este registro no será sustituido, por lo que deberá continuar en términos del artículo 69 Ter de este Código.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los Títulos Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo de este Código o se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

26. De los artículos transcritos, se desprende que la sustitución de la pena en la etapa de individualización judicial es atribución del juzgado del proceso quien podrá conmutar la pena de prisión por otra pena o medida de seguridad no privativa de libertad, previstas en la norma sustantiva, esto es, el Código Penal; y siempre que se cumpla con la reparación del daño o con determinadas medidas impuestas por el órgano jurisdiccional.
27. **Antecedentes de la reclusión domiciliaria.** En junio de 2006, en el ámbito del entonces Distrito Federal, se agregó como una figura novedosa, moderna y prometedora la reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia (brazalete electrónico), la que, posteriormente, en la ley de 2011 perdió la denominación de “programa”.
28. La reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia era un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcanzara el beneficio de tratamiento preliberacional, y tenía por finalidad la reinserción social de la persona sentenciada con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, según se desprendía del art. 30, de la abrogada Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

29. Este correctivo implicaba, por una parte, la excarcelación de la persona sentenciada y, por la otra, su reclusión en su domicilio, con algunos permisos de salida, de acuerdo con las siguientes etapas, que ocurrían de manera consecutiva: a) de readaptación familiar; b) de cumplimiento laboral, y c) de vigilancia.
30. **Desventajas.** Una de las mayores limitantes de este beneficio era el costo del dispositivo, en virtud de que un alto porcentaje de la población penitenciaria de la Ciudad proviene de un estrato bajo, lo que trasciende en el hecho de que únicamente personas con mayor solvencia y respaldo familiar sean quienes accedan al mismo y no la mayoría de la población penitenciaria, a pesar de reunir todas las exigencias legales.
31. **Ventajas.** Desde el punto de vista económico, significa un ahorro para la Ciudad, en virtud de que, al estar la persona sentenciada en libertad ya no es una carga para la misma y se convierte en un ente productivo.

Explicación de las propuestas en lo particular

32. **Ajustes de estilo y lenguaje incluyente.** Se propone reformar el artículo 84, párrafo primero, del Código Penal aplicable a la Ciudad de México, a efecto de actualizar el término “**juez**”, el cual, se encuentra escrito en masculino genérico, y en su lugar utilizar uno más apropiado como “**tribunal de enjuiciamiento**” que es el que instruye la audiencia de individualización dentro del proceso penal.
33. En efecto, según se desprende del artículo 3 (glosario), fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Penales el tribunal de enjuiciamiento es el órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común, integrado por una o tres personas juzgadoras que intervienen después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de la sentencia.
34. Además, se propone reformar el artículo 84, párrafo segundo, del Código Penal aplicable a la Ciudad de México, a efecto de sustituir el término “sentenciado” que al igual que el anterior, está formulado en masculino genérico, y en su lugar establecer el de “persona sentenciada”.

35. Con todo lo anterior, no sólo se resuelve la problemática de la falta de inclusión en el lenguaje, sino que además se emplea la terminología técnico-jurídica correcta. Con independencia de esto, también se realizan ajustes de estilo en aras del buen uso del lenguaje.
36. **Se crea el sustitutivo penal “reclusión domiciliaria en atención al interés superior de la niñez”** Se plantea adicionar una fracción III, al artículo 84, del Código punitivo de la Ciudad, con la finalidad de que el tribunal de enjuiciamiento, en la audiencia de individualización de penas y medidas de seguridad, basándose en la norma sustantiva penal y ponderando el interés superior de la niñez, pueda conmutar una pena de prisión impuesta siempre que se acredite que dicha pena afectará irreparablemente derechos de las niñas, niños y adolescentes.
37. Es importante aclarar que la propuesta busca específicamente que el beneficio materia de esta iniciativa, de ser el caso, se otorgue en la audiencia de individualización de las penas, cuya diligencia es atribución de las juezas o jueces del proceso, no así en una etapa posterior como lo es la de ejecución de sanciones que es competencia de los juzgados de ejecución penal y cuyas reglas se contienen en la Ley Nacional de Ejecución Penal.
38. **Cuadro comparativo.** Con la finalidad de ilustrar las modificaciones que plantea la presente iniciativa, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

Código Penal para el Distrito Federal

Texto Vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 84 (Sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:	ARTÍCULO 84 (Sustitución de la prisión). El tribunal de enjuiciamiento , considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:
I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y	I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años;
II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.	II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años; y

Texto Vigente	Propuesta de modificación
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>III. Por reclusión domiciliaria en atención al interés superior de la niñez, cuando se acredite que, con la pena de prisión impuesta a la persona sentenciada, se afectará irreparablemente los derechos de sus hijas o hijos menores de edad.</p> <p>La duración de este sustitutivo será determinada a criterio del órgano jurisdiccional, previa valoración de los medios de prueba ofrecidos en cada caso concreto.</p>
<p>La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.</p>	<p>La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas de la persona sentenciada.</p>

- 39.** Por todo lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA CREAR EL BENEFICIO PENAL DE RECLUSIÓN DOMICILIARIA EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 84, párrafo primero; fracciones I y II; y párrafo segundo; Se **adiciona** una fracción III, al artículo 84, todo del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 84 (Sustitución de la prisión). El **tribunal de enjuiciamiento**, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años;

II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años; **y**

III. Por reclusión domiciliaria en atención al interés superior de la niñez, cuando se acredite que, con la pena de prisión impuesta a la persona sentenciada, se afectará irreparablemente los derechos de sus hijas o hijos menores de edad.

La duración de este sustitutivo será determinada a criterio del órgano jurisdiccional, previa valoración de los medios de prueba ofrecidos en cada caso concreto.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas de **la persona sentenciada.**

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

17-02-2021

Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, sin perjuicio, de que se podrá acceder de manera inmediata al beneficio de reclusión domiciliaria en atención al interés superior de la niñez, de conformidad con lo establecido en este Decreto.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

SUSCRIBE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Dado en el recinto legislativo del Honorable Congreso de la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil veintidós

TÍTULO	Reclusión domiciliaria interés superior de la niñez
NOMBRE DE ARCHIVO	10 Ini. reclusió... de la niñez.pdf
ID DE DOCUMENTO	b74d4c864edb09b2d8648fda30e20bcb505ba402
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	15 / 02 / 2022 18:18:46 UTC	Enviado para su firma a Dip. Gabriela Quiroga Anguiano (gabriela.quiroga@congresocdmx.gob.mx) por gabriela.quiroga@congresocdmx.gob.mx IP: 189.146.174.99
 VISUALIZADO	15 / 02 / 2022 18:19:08 UTC	Visualizado por Dip. Gabriela Quiroga Anguiano (gabriela.quiroga@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.97.54
 FIRMADO	15 / 02 / 2022 18:19:34 UTC	Firmado por Dip. Gabriela Quiroga Anguiano (gabriela.quiroga@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.174.99
 COMPLETADO	15 / 02 / 2022 18:19:34 UTC	El documento se ha completado.

TÍTULO	Inscripción 170222 GP PRD
NOMBRE DEL ARCHIVO	OF Insc 15feb22.docx and 1 other
ID. DEL DOCUMENTO	6413f0449a588a5d28863a3b79f779d15b04e061
FORMATO FECHA REG. AUDIT.	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firma pendiente

Historial del documento

**15 / 02 / 2022**
17:03:37 UTC-6

Enviado para firmar a DIP. HECTOR DIAZ POLANCO (hector.diaz@congresocdmx.gob.mx), Mesa Directiva (mesa.directiva@congresocdmx.gob.mx), Coordinación de Servicios Parlamentarios (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) and Coordinación de Servicios Parlamentarios (codeserparlamen.congresocdmx@gmail.com) por victor.lopez@congresocdmx.gob.mx.
IP: 189.234.153.64

**15 / 02 / 2022**
17:13:15 UTC-6

Visto por Coordinación de Servicios Parlamentarios (codeserparlamen.congresocdmx@gmail.com)
IP: 187.170.46.3

**15 / 02 / 2022**
17:14:32 UTC-6

Visto por DIP. HECTOR DIAZ POLANCO (hector.diaz@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.146.174.99

TÍTULO	Inscripción 170222 GP PRD
NOMBRE DEL ARCHIVO	OF Insc 15feb22.docx and 1 other
ID. DEL DOCUMENTO	6413f0449a588a5d28863a3b79f779d15b04e061
FORMATO FECHA REG. AUDIT.	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firma pendiente

Historial del documento

 FIRMADO	15 / 02 / 2022 17:16:52 UTC-6	Firmado por Coordinación de Servicios Parlamentarios (codieserparlamen.congrescdmx@gmail.com) IP: 187.170.46.3
 INCOMPLETO	15 / 02 / 2022 17:16:52 UTC-6	No todos los firmantes firmaron este documento.